

Decreto N° 1299, que designa con los nombres de Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Mella dos Colonias Agrícolas.— G. O. N° 5954 del 6 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1299.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución y visto el artículo 1 de la Ley de Colonización Agrícola, N° 758, del 9 de octubre de 1934;

CONSIDERANDO: Que es propósito del Gobierno tomar todas las medidas y providencias que contribuyan a la reafirmación del espíritu nacional en la vida de las regiones fronterizas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Las Colonias Agrícolas establecidas por la Administración Pública en Flor de Oro, antes Lector, y Aniceto Martínez, antes Sobacón, se denominarán en lo adelante "Francisco del Rosario Sánchez" y "Ramón Mella", respectivamente.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100° de la Independencia, 80° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1300 que aprueba una tarifa de la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos.— G. O. N° 5951, del 31 de Julio de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1300.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy

investido por la Ley sobre Medidas de Emergencia, N° 16, del 23 de junio del año 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar la siguiente Resolución dictada por la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos:

"LA COMISIÓN DE CONTROL DE PRECIOS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1ro. del Decreto N° 82, de fecha 23 de junio de 1942 del Honorable Señor Presidente de la República, dicta la siguiente Tarifa de precios máximos para los productos farmacéuticos siguientes:

TARIFA N° 6:

Sulfato de Quinina	Onza	\$ 2.00
" " "	Cáptula de 25 centigramos	" 0.05
" " "	" " 50 "	" 0.10
Ampolletas de Quinina	Amp. de 25 centigramos	" 0.25
" " "	" " 50 "	" 0.40
Atebrina	Caja de 5 amps. de 20 centigramos cada una con agua	" 3.75
"	Ampolletas de 20 centigramos con agua —cada una—	" 0.80
"	Tubo de 15 tabletas de 0.10 centigramos cada una	" 0.75
Plasmoquina	Tubo de 15 tabletas de 0.01 centigramos cada una	" 0.35
Plasmoquina Com-	Tubo de 30 tabletas de 0.01	
puesto	centigramos cada una	" 0.93
Arrenal	Ampolleta	" 0.10
Cacodilato de Soda	"	" 0.10
Morfina	"	" 0.25
Pantopón	"	" 0.40
Suero Antidiftérico		
(sin jerín-		
guilla)	Fco. de 1,500 Unidades	" 0.90
" " " "	Fco. de 5,000 Unidades	* 2.00
" " " "	" " 10,000 "	" 3.50
" " " "	" " 20,000 "	" 6.50

Toxoide Diftérico			
(Anatoxina Ramón) Cajita de 2 frasquitos de 1 cc. cada uno			\$ 0.90
Toxoide Diftérico			
(Anatoxina Ramón) Fco. de 30 cc.			" 2.00
Suero Antitetánico	Amp. de 1,500 Unidades		" 0.50
Suero Fisiológico de la Casa Abbot	Fco. de 500 cc.		" 1.50
Suero Fisiológico			
	tipo francés	" " 50 "	" 0.80
"	"	" " 100 "	" 1.10
"	"	" " 250 "	" 1.50
"	"	" " 500 "	" 1.80
Suero Glucosado de la Casa Abbot	"	" 500 " al 5%	" 1.75
"	"	" 500 " " 10%	" 2.00
Suero Glucosado			
	tipo francés	" " 50 "	" 0.80
"	"	" " 100 "	" 1.10
"	"	" " 250 "	" 1.50
"	"	" " 500 "	" 1.80
Vacuna contra la			
Tosferina Parke Davis			Ampolla de 5 cc.
			" 1.50
Vacuna contra la			
Tosferina U.B.A.			" " 5 "
			" 2.00

Se advierte al público que los precios fijados por esta Tarifa han de entenderse como **PRECIOS MAXIMOS**, sin perjuicio de la libre competencia por debajo de los referidos precios.

Las violaciones a las disposiciones de esta Comisión serán castigadas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 16 del 23 de junio de 1942.— Ciudad Trujillo, D. S. D.— 21 de julio del 1943.— Lic. Arturo Logroño.— Presidente.— Lic. Carlos F. de Moya.— José Dolores Guerrero.— Lic. Generoso Mercado.— Lic. Rafael Uribe M.— Secretario.— **POR LA SUBCOMISION DE CONTROL DE PRECIOS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS: Dr. Federico Rojas.— Presidente**".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de julio

del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1301 sobre medidas para asegurar la vigencia de los precios máximos fijados a varios artículos de primera necesidad.— G. O. N° 5952, del 2 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1301.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario dictar medidas que directa e indirectamente aseguren la vigencia de los precios máximos fijados a varios artículos por los Controles o las Comisiones de Control designados por el Poder Ejecutivo, evitando maniobras fraudulentas o capciosas para evadir el acatamiento de dichos precios;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley sobre Medidas de Emergencia, N° 16, del 23 de junio de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Serán castigados con las penas previstas en la Ley sobre Medidas de Emergencia, No. 16, del 23 de junio de 1942:

a) Los comerciantes que declaren a los clientes o solicitantes de algún artículo, que no lo tienen cuando realmente lo tengan;

b) Los que para acceder a la venta de un artículo al precio legal, pongan como condición que se les compre otros artículos;

c) Los que simulen la venta de otros artículos para cobrar por otros, en el fondo, un precio mayor que el legalmente establecido;

d) Los que realicen cualquier combinación o pongan cualquier condición en la venta de los artículos, con el objeto de cobrar por ellos precios mayores que los legalmente establecidos para dichos artículos.